

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1922.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Minas.

En el expediente de registro San Francisco, término de Espiel, de D. Federico Aguilar y Chorot, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

En vista de la instancia presentada el trece del actual por don Andrés Gonzalez Lujan, como apoderado de Doña Trinidad Romero Falcon, solicitando la explotación del fosfato calizo en el cerro llamado Carmonilla, dehesa de la Vaquera ó Aguja, término de Espiel y terreno de su propiedad: Resultando que Don Federico Aguilar y Chorot tiene hecho en el mismo terreno un registro de ochenta pertenencias, de mineral fosfato calizo, con el nombre de San Francisco, en diez y nueve de Abril último:

Visto el artículo diez y seis de las bases generales para la nueva legislación de minas de veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, disponiendo que cuando se trate de las sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarla en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de treinta dias, y estando comprendido el mineral de que se trata en la referida segunda seccion, he dispuesto se declare nulo y de ningun valor ni efecto el citado registro San Francisco, y se conceda al dueño del

terreno el plazo improrogable de 20 dias, dentro del cual deberá comenzar la explotacion.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos del artículo cuarenta del reglamento del ramo.

Córdoba diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta y uno. —El Gobernador, Eugenio Alau.

Núm. 1923.

Diputacion provincial de Córdoba.

Atenta esta Comision provincial á favorecer en lo posible la situacion económica de los pueblos, dejándoles algun tiempo para que puedan atender al pago del contingente provincial sin agravar su estado con comisiones de apremio, ha acordado en sesion de hoy ordenar á los comisionados ejecutivos que en el momento se retiren de los pueblos en que se encuentren en el desempeño de su cargo, suspendiendo los procedimientos de apremio que tengan incoados. La comision espera que los Ayuntamientos, correspondiendo á el interés con que la corporacion provincial desea favorecerlos, sin perjudicar el buen orden de la administracion que le está encomendada, remitirán para fin del presente mes el total de sas descubiertos, ó por lo menos entregarán cantidades de consideracion á cuenta de ellos, á fin de evitarle la necesidad altamente sensible de espedir nuevamente los apremios, como tendrá que hacerlo contra los que no hayan verificado sus ingresos á la espresada fecha.

Córdoba 19 de Mayo de 1871.

—El Presidente, Eugenio Alau.—
El Seeretario, M. Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Por la Direccion General de Aduanas, se dijo á esta Administracion en 15 de febrero último lo que sigue:

«Con el fin de disipar las dudas que se han suscitado acerca de la interpretacion que debe darse á la palabra «similares,» empleada en la orden de S. A. de 25 de de Diciembre último, para indicar los tejidos nacionales que en su circulacion por la zona deben conservar las marcas de Fábrica, esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. S.: 1.º que por tejidos nacionales similares á los extranjeros no deben entenderse los confundibles con estos sino los tejidos nacionales que, si vinieran del extranjero, se aforarian por las partidas en que se hallan comprendidos los tejidos extranjeros sujetos á marchamo, y que segun la Circular de 18 de Noviembre del año último, son las siguientes del Arancel de 1869: 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118, 119, 127, 128, 129, 130, 132, 133, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 155, 156, 157, 158, 160 y 298: y 2.º que están exceptuados de circular con marca de Fábrica todos los demás artículos de comercio que si vinieran del extranjero, se aforarian por las restantes partidas del Arancel, y los siguientes, á pesar de aforarse por las citadas:

Cintas de todas clases.

Puntillas de crochet, cuyo ancho no exceda de un decímetro.

Pañuelos de espumilla de seda.

Corbatas confeccionadas y otras prendas pequeñas análogas á ellas que no circulen en paquetes.

Pañuelos de hilo y algodón bordados y con dobladillos, cuando pasan de 25 hilos contados en el urdimbre.

Cuellos y puños confeccionados ó recortados.

Tiras y entredoses bordados.

Y tules que no vengan en pieza.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interese.

Córdoba 17 de Mayo de 1871.—
Fernando de Lora.

Núm. 1912.

Remonta de Córdoba.—2. Establecimiento.

ANUNCIO.

Desde el dia de hoy á igual fecha del próximo mes de Agosto se subarriendan para ganado vacuno los pastos de la dehesa que lleva en arrendamiento esta Remonta, llamada Isla Torera, en término de Posadas.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en su adquisicion, pudiendo á los que les conviniere presentarse en la oficina de Mayoria del Cuartel que ocupa dicha Remonta, en donde se hallarán las condiciones al efecto.

Córdoba 15 de Mayo de 1871.
—El Coronel Teniente Coronel Gefe del Detall, Tomás Dolz.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre del Marqués de Peñafuente, Conde de Villamediana, se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar fundándose en que era dueño y poseedor de la dehesa de Manzaneros, sita en el pueblo de Alamedilla, y en que D. Roman Rey, contratista de obras públicas, según el mismo se decía, le había interrumpido en la posesión de dicha finca:

Que el Juzgado, en vista de la información testifical practicada á instancia del Marqués de Peñafuente, acordó sin audiencia del despojante la restitución solicitada, que se llevó á efecto el 11 de Mayo último:

Que el Gobernador requirió de inhibición al Juzgado exponiendo que se había resuelto por la Superioridad en 11 de Enero anterior que se llevase á cabo la ocupación y se aprovecharan los materiales existentes en la dehesa de Manzaneros por las razones que á continuación expuso, pero sin citar disposición alguna legal que reservara á la Administración el conocimiento del asunto de que se trata:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, por cuanto el requerimiento de inhibición no se fundaba en ninguna disposición de derecho que pudiera legalizarlo y hacerlo atendible:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Diputación provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, según el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial le requerirá inmediatamente de inhibición, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposición en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibición no citó el texto de la disposición legal en que fundaba su competencia, según dispone terminantemente

el artículo 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omisión constituye un vicio sustancial de procedimiento que hasta tanto que se subsane impide la decisión del conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1871, en el expediente núm. 396 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Epifanio Sopuerta:

1.º Resultando que en 5 de Setiembre de 1869 se formó causa criminal en el Juzgado de Roa con motivo de la muerte de Leandro Cabezon y heridas á Pedro Sopuerta y D. Juan Ramirez en el pueblo de Guzman, y de ella resulta que hubo riña entre varios vecinos de aquel pueblo; que Epifanio Sopuerta fué el autor de la muerte instantánea de Cabezon, y este de las heridas que padecieron el Pedro Sopuerta, hijo del Epifanio, y D. Juan Ramirez:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Burgos, la sala segunda en sentencia de 17 de Setiembre de 1870, aceptando los hechos consignados en la del inferior, y declarando que el hecho constituye el delito de homicidio simple sin circunstancias atenuantes ni agravantes; que Epifanio Sopuerta es autor de él, y que lo era de las heridas de Pedro Sopuerta, y D. Juan Ramirez el difunto Cabezon, condenó á aquel á la pena de 12 años y seis meses de reclusión, sus accesorias, indemnización y pago de cierta parte de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto recurso de casación el procesado, fundándose para ello en que de los hechos consignados en la sentencia del inferior aceptados por la sala sentenciadora no se deduce el convencimiento de la criminalidad del procesado, según las reglas de la crítica racional, estando mal aplicada la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850; y además que, según esos mismos hechos, concurren todos los requisitos necesarios para que se le exima de responsabilidad criminal, ó cuando menos que concurriendo su mayor número ha debido bajarse un grado la penalidad; y no habiéndolo hecho se ha infringido el art. 87, ó la regla 5.ª

del 82 del Código penal reformado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trata:

2.º Considerando que contra la apreciación de las pruebas hecha por la Sala sentenciadora para deducir de ellas el convencimiento de la criminalidad del procesado, en uso de la facultad que le concede la regla 45 de la ley provisional para la ejecución del Código de 1850, no se da recurso de casación:

3.º Y considerando que de los hechos consignados en la sentencia recurrida no se deduce la existencia de las circunstancias eximentes de responsabilidad, ni de su mayor número, y por consiguiente que el recurso es inadmisibile por fundarse en hechos distintos de los que en sentencia aparecen consignados;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso de casación propuesto por Epifanio Sopuerta, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 2 de Marzo de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1871, en el expediente núm. 181 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Leon Almenara y Gallego:

1.º Resultando que habiéndose hallado en la tarde del 25 de Abril de 1867 el cadáver de Juan Bueno Correa en una haza llamada Colorado, distante del pueblo de Santa Cruz como dos tiros de bala; reconocido por los Facultativos, apareció habia muerto por el disparo de un arma de fuego; é instruidas diligencias por el Juez de primera instancia de Alhama, se procedió contra José Leon Almenara Gallego, indicado como autor del hecho:

2.º Resultando que remitida la causa á la Audiencia de Granada,

la Sala segunda dictó sentencia, en la que declaró que el hecho, conforme al art. 419 del Código nuevo y el núm. 2.º del 333 del antiguo, constituye el delito de homicidio, sin que en él hubiese concurrido circunstancia atenuante ni agravante; y que por prueba de indicios suficientemente justificados su autor era José Leon Almenara, al que condenaba en 16 años de reclusión, accesorias correspondientes, indemnización de 2.000 pesetas á la viuda y las costas:

3.º Resultando que contra este fallo á nombre del procesado se ha interpuesto recurso de casación alegando infringido el artículo 12 de la nueva ley de procedimiento criminal, porque los indicios que la Sala acepta como suficientes para penar al procesado no lo son por no estar probados cual dicha ley exige:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Haro:

1.º Considerando que para la admisión de los recursos de casación por infracción de ley, además de que la sentencia recurrida y el recurrente tengan las circunstancias que exigen los artículos 2.º y 3.º de la ley sobre establecimiento de la casación criminal, es preciso que la infracción alegada sea alguna de las que taxativamente señala el art. 4.º:

2.º Considerando que el recurrente se concreta solo á contradecir la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, alegando infringido el artículo 12 de la nueva ley de procedimiento, y semejante infracción no está comprendida en ninguno de los cinco casos del artículo 4.º últimamente citado, siendo además de la exclusiva competencia del Tribunal sentenciador la apreciación de las pruebas;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admisión del recurso con las costas al que le interpone; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta» oficial, y se insertará en la «Colección legislativa», pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de hoy, de que certifico

como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.
—Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 1.º de Marzo de 1871, en el expediente número 47 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Manuel Cardero Rodriguez:

1.º Resultando que en la madrugada del 5 de Agosto de 1869 los guardias municipales de Cañete de las Torres detuvieron á Manuel Cardero Rodriguez, que conducia tres caballerías, dos sin aparejo, confesándole que estas las habia hurtado en el término de Lopera: que por virtud de esta prueba y las demas consignadas en la causa la Audiencia de Granada, declarándole autor del referido hurto, le condenó como reincidente en la misma especie de delito, y aplicándole las disposiciones del Código penal reformado más beneficiosas que las del anterior, á 36 meses de presidio correccional y á las demas penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpone recurso de casacion conforme á los casos 3.º y 4.º, art. 4.º de la ley provisional de 18 de Junio último, citando como infringidos el artículo 3.º del Código, que define lo que es delito frustrado, y el 66, que establece la pena que ha de imponerse á los autores del mismo, supuesto que el procesado, aunque hizo cuanto estuvo de su parte para apoderarse de los objetos hurtados, no llegó á conseguir su mal propósito por causas independientes de su voluntad:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que, segun el artículo 3.º del Código penal, hay delito frustrado cuando el culpable practica todos los actos de ejecucion que deberian producir como resultado el delito, y sin embargo no lo producen por causas independientes de la voluntad del agente:

2.º Considerando que admitidos los hechos consignados en la sentencia, el procesado, no solo practicó todos los actos de ejecucion que deberian producir el hurto, sino que esos actos produjeron la consumacion del delito, supuesto que se hallaron en su poder las caballerías hurtadas cuando fué aprehendido por los guardias municipales de Cañete de las Torres:

3.º Y considerando, por consiguiente, que no hay el menor fundamento para apoyar legalmente el

recurso, y que por lo tanto no puede ser admisible;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision y condenamos al recurrente en las costas; poniéndose esta decision en conocimiento de la Audiencia de Granada para los efectos legales.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 1.º de Marzo de 1871.
Emilio Fernandez Cid.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 316 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Julian Almazan Treviño:

1.º Resultando que habiendo salido juntos y en perfecta armonía desde su casa, sita en el pueblo de Encinas, la madrugada del 4 de Agosto de 1870, y con el propósito de acarrear mieses Justo y Julian Almazan, padre é hijo; como se detuviera aquel algun tanto en el camino sin que este lo esperase, le lanzó una piedra en son de reconvencion, que le dió en la espalda, aunque sin causarle daño alguno; pero revolviéndose iracundo el Julian contra su padre, le asestó primero un golpe con la horquilla que empuñaba, que hiriéndole en la oreja le derribó al suelo privado de sentido; y cogiendo en seguida una gran piedra la descargó sobre su cabeza, produciéndole la muerte instantánea, segun asercion de los Facultativos:

2.º Resultando que instruido el procedimiento, en el que si bien en los primeros momentos estuvo negativo el procesado, confesó posteriormente su criminalidad en el hecho ejecutado en los términos referidos; si bien sus defensores alegaron como exculpacion el estado de perturbacion de su cerebro, que fué motivo para eximirle en 1858 del servicio de las armas; y seguida la causa en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid dictó sentencia en 1.º de Diciembre último, por la que

calificando el delito de parricidio, del que resultaba autor el Julian Almazan Treviño, así por su propia confesion como por indicios graves y concluyentes, sin circunstancia de atenuacion ni agravacion; por lo que, haciendo aplicacion del artículo 417 del Código penal vigente, le condenó á la pena de cadena perpétua, 300 escudos de indemnizacion á cada uno de sus dos hermanos Félix y Sinfrosa, y á las demas accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto en tiempo y forma recurso de casacion, á nombre del procesado, ante este Supremo Tribunal, se alega como único fundamento para ello el estado de enajenacion mental en que se hallaba aquel cuando ejecutó el delito; debiendo por consiguiente haberle declarado la Sala exento de responsabilidad criminal, en conformidad de lo prevenido en el párrafo primero del del art. 8.º del Código, que notoriamente ha sido infringido por la misma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado Don Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, segun el párrafo segundo del artículo 1.º del Código, las acciones y omisiones penadas de la ley se reputan siempre voluntarias á no ser que conste lo contrario:

2.º Considerando que la exencion de responsabilidad criminal que en favor del imbecil y el loco establece el núm. 1.º del artículo 8.º desaparece cuando estos hubiesen obrado en un momento de razon, circunstancia cuya calificacion es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, como emanada de hechos determinantes del delito perpetrado, conforme á lo prescrito en el artículo 7.º de la ley de casacion criminal:

3.º Y considerando, con aplicacion de estos principios al caso de que se trata, que no resulta de los hechos consignados en la sentencia recurrida la excepcion alegada en apoyo y como fundamento del recurso, ni por consiguiente puede tener cabida ninguno de los cinco casos que para su procedencia determina el art. 4.º de la mencionada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de Julian Almazan Treviño, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta decision á la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid á los efectos que en derecho proceden.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Ma-

drid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el día de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 21 de Febrero de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

JUZGADOS.

Núm. 1913.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

D. Rafael Pineda Alba, Juez de primera instancia interino del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos pendientes en este Juzgado contra don Miguel Porcuna y Garcia, vecino de Valenzuela, por cobro de reales, se ha mandado sacar á pública subasta las fincas que son á saber:

Una haza llamada de las Monjas, término de Valenzuela, de cabida de treinta hectáreas, sesenta y un áreas, diez y seis centiáreas y cuarenta y tres decímetros; linda á Levante tierras de don José Ruiz, al Sud de don Pablo Montilla, á Poniente el camino de Granada, y al Norte garrotal de don Juan Rafael Porcuna, que ha sido valuada en dos mil ciento veinte y cinco pesetas. 2.125

Otra haza llamada de don Francisco, en dicho término, de cabida de una hectárea, ochenta y tres áreas, sesenta y seis centiáreas y noventa y ocho decímetros; linda á Levante y Poniente tierras del cortijo del Villar la Vieja, de don José Cerrato, al Sud el Salado del Carrasco, y al Norte el camino de Granada, valuada en quinientas veinte y cinco pesetas. 525

Una casa situada en la calle de la FERIA, del pueblo de Valenzuela, señalada con el número treinta y uno, linda por su derecha entrando otra de don Pedro Gallardo, por su izquierda otra de Martin Perales, y por su espalda el egido del comun de vecinos, compuesta de

doscientos diez y seis metros y ochocientos sesenta milímetros superficiales, valuada en mil doscientas diez pesetas. . . . 1.210.

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor tendrá lugar el día doce de Junio próximo entre once y doce de la mañana en la audiencia de este Juzgado, previniendo que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de sus aprecio.

Dado en Córdoba á quince de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Rafael Pineda Alba.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 1914.

Juzgado de primera instancia de Fuente de Cantos.

Don José Rodríguez Zapata, Juez municipal é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

En este Juzgado y por la Escribanía del que dá fé, se sustancia causa criminal contra Antonio Fuertes Reyes y Juan Lui Pa ez y Peña, por robo de caballerías, cuyas señas se espresan á continuación; y con el fin de que pueda averiguarse quienes sean sus duegos, y que en su caso comparezcan ante este dicho Juzgado, con la correspondiente justificación, se estiende el presente por el que se les llama.

Dado en Fuente de Cantos á trece de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—José Rodríguez Zapata.—El Actuario, Avelino Feu.

Señas de las caballerías.

Una mula cerrada, con mas de marca, pelo negro, con hierro entre los hollares.

Otra mula de dos años, sin marca, pelo tordillo, cabeza chata, hierro M. entre los hollares.

Y por último, otra mula muy pequeña, pelo pardo, respingosa, con ciertos lunares, matada en la cruz y cerrada.

Núm. 1918.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y pueblos de su partido.

Por el presente se cita y emplaza á Antonio Moreno Abad, residente en Bujalance, para que en el término de veinte dias comparezca en este Juzgado para ha-

cerle saber la ejecutoria recaída en la causa seguida contra el referido y otros por robo y otros excesos.

Cabra diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Domingo Caracuel.—El Escribano, por mi compañero Pastor, Rafael Gonzalez.

Núm. 1919.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uriá, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por este tercer edicto y término de nueve dias á Martin, hijo de José, conocido por el Belonero, vecino de Lucena, para que se presente en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan en causa que en el mismo se sigue sobre robo de un caballo y otros efectos á Cristobal Mora y Escribano, vecino de Campillos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 19 de Mayo de 1871.—Felipe Uriá.—Por mandado de S. S., Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 1920.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes dote de la Capellanía fundada en esta Iglesia mayor Parroquia, por Andrés Fernandez del Salto y Manuela Ortiz Villalon, su mujer, para que en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de Córdoba y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado á deducir sus reclamaciones con arreglo á derecho, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y uno.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Rafael Gonzalez.

Núm. 1921.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Don Luis Veira y Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena.

Por el presente se llama y con-

voca á Francisco Guillen y Velasco, Rafael Raigon, Cristóbal Padilla y Nieto, Vicente Jurado Cisne, Rafael Marquez y Ruiz y Rafael Serrano Matas, individuos del resguardo especial de Sales y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que en el término de quince dias se presenten en este Juzgado para la práctica de un reconocimiento decretado en causa que instruyo por aprehension de contrabando.

Dado en la ciudad de Lucena y Mayo 14 de 1871.—Luis Veira.—Por mandado de S. S., Francisco Lúcas Ruiz de Castroviejo.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente.

Carne de vaca, de 13'50 á 15 pesetas la arroba; de 0'58 á 0'65 la libra, y á 1'53 el kilogramo.

Idem de carnero, á 0'73 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo.

Idem de ternera, de 1 á 1'25 pesetas la libra, y de 2'17 á 2'71 el kilogramo.

Despojos de cerdo, á 10'50 la arroba; á 0'50 la libra, y á 1'08 el kilogramo.

Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 1'06 la libra, y á 2'30 el kilogramo.

Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 0'87 la libra, y á 1'89 el kilogramo.

Jamon, de 22'50 á 28 pesetas la arroba; de 1'25 á 1'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'50 el kilogramo.

Garbanzos, de 9 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'46 á 0'71 la libra, y de 0'99 á 1'55 el kilogramo.

Judías, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Arroz, de 5 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'24 á 0'35 la libra, y de 0'52 á 0'76 el kilogramo.

Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 0'24 la libra, y á 0'52 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'10 á 0'13 el kilogramo.

Idem mineral, á 1'12 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Cok, á 0'78 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'59 la libra, y de 1'04 á 1'27 el kilogramo.

Patatas, de 1'75 á 2 pesetas la arroba; de 0'08 á 0'10 la libra, y de 0'17 á 0'22 el kilogramo.

Aceite, de 14'50 á 14'75 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'59 la libra, y de 11'54 á 11'74 el decálitro.

Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 0'28 á 0'32 el cuartillo, y de 5'55 á 6'34 el decálitro.

Petróleo, á 0'36 pesetas el cuartillo, y á 7'14 el decálitro.

Trigo, de 14 á 15'25 pesetas la fanega, y de 25'34 á 27'50 el hectólitro.

Cebada, de 6'75 á 7'12 pesetas la fanega, y de 12'22 á 1289' el hectólitro.

Nota.—Reses degolladas ayer.

Vacas.	127
Carneros.	112
Corderos recientes.	808
Idem lechales.	105
Terneras.	73
Cabritos.	2

Total. 927

Su peso en libras. . . . 67.723.—

Idem en kilogramos. . . . 31.158'879.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Mayo de 1871.—

El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

ANUNCIOS.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.
Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

A los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de empadronamiento con arreglo al modelo mandado observar en el reglamento de 6 del corriente. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

Ley electoral vigente.

Se halla de venta en la librería del DIARIO DE CORDOBA, calle de San Fernando, número 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.
San Fernando 34.